

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

FOMENTO. *Real decreto, resolviendo la cuestion pendiente sobre validez de las concesiones de caminos de hierro.* Publicado en la *Gaceta* del 8 de agosto.

Señora: Al recibir el actual ministerio de manos de V. M. el honroso y difícil encargo de la gobernacion del país, encontró la opinion pública en un estado de exacerbacion, que naciendo quizá de otras causas y fomentado acaso por otro linaje de intereses, se reflejaba y aun parecia acumularse casi entero en la debatida cuestion de ferro-carriles.

El primer cuidado, como el mas urgente deber del gobierno, fue sosegar esta irritacion, dar tiempo á que renaciese la calma, y procurar que la sensatez propia del generoso pueblo que obedece á V. M. recobrase su supremacia, para que, libre así del peso de preocupaciones apremiantes, pudiera con ánimo sereno consagrarse á la recta y acertada direccion de los negocios públicos.

Varias y de diversa índole fueron las disposiciones acordadas para conseguir tan importante y patriótico resultado.

En el órden político se procuró demostrar con actos repetidos, de aquellos que no admiten recusacion ni duda, que el gobierno no pensaba conmovier el fundamento de las instituciones vigentes.

Alojéronse, sin peligro para la sociedad, las ligaduras de la imprenta. Diose á la eleccion el elemento indispensable de la libertad, se arrojaron uno y otro dia, en resoluciones mas ó menos importantes, semillas fecundas, y se contrajeron compromisos solemnes, que mas adelante han de dar el saludable fruto de devolver á los pueblos y provincias la vida y accion que tuvieron en lo antiguo, y que han menester, ahora como entonces, para concurrir fácil y provechosamente al equilibrio y á la fuerza general.

En el órden administrativo han sido mas visibles aun los desinteresados y nobles propósitos del gobier-

no. El crédito, las rentas, los presidios, las cárceles, los caminos, las obras de interes comun, todo ha sido mirado, impulsado y atendido con activa y paternal solicitud.

En el órden moral, la asistencia instantáneamente prestada, sin reparar en fórmulas ni sacrificios, á la calamidad que afligia á los desolados pueblos de Galicia, es una de las mas tristes, pero al mismo tiempo una de las mas espresivas y elocuentes demostraciones que algun dia podrán consignarse en la modesta historia del ministerio de 14 de abril.

En ese mismo órden moral no dejan de tener alguna significacion las medidas adoptadas para reivindicar el por tantos años abandonado patronato de España en la cuestion de los Santos-Lugares; los honores tributados á dos ilustres patricios, muertos en tierra estraña, y la atencion preferente consagrada con incansable y sistemática perseverancia á todos los establecimientos que tienen por objeto amparar, socorrer y ayudar á la humanidad desvalida en sus diversas condiciones y épocas, desde la infancia hasta la decrepitud.

La subasta ha sido para los ministros del 14 de abril un sistema jamás olvidado: la legalidad, la economía, el respeto á los presupuestos, la sumision franca y leal á los principios constitucionales, cánones inmutables en la marcha de su administracion.

Quien así procedia en todas las vastas aplicaciones del gobierno, ¿cómo habia de seguir una norma distinta en el mas importante, delicado y complejo de los asuntos sometidos á su exámen?

Pasaron, pues, los expedientes de ferro-carriles, así antiguos como modernos, al cuerpo consultivo mas autorizado del país; y como esta remision ha sido interpretada y juzgada por unos y por otros con diverso y muy encontrado criterio, no será inoportuno recordar á V. M. los términos precisos y concretos en que se demandó aquel informe.

Decia el Consejo de ministros en la esposicion que tuvo la honra de elevar á V. M. en 29 de abril:

«Recomendaban una inmediata y franca resolucion á vuestros consejeros responsables, el sentimiento de sus deberes mas sagrados, los respetos de la conveniencia pública y de la justicia, y la necesidad su-

prema de preservar y salvar en su nacimiento el elemento y la esperanza mas grande de la futura prosperidad del reino, por medio de un examen concienzudo y elevado, que, *aclarando, explicando y subsanando las irregularidades* donde se hayan cometido, *repare las faltas*, desvanezca los errores, disipe las alarmas y reduzca á su verdadero valor las quejas y reclamaciones, abriendo de este modo un cauce anchísimo y seguro á los medios de crédito interior y exterior, sin los cuales seria imposible llevar á cabo tan costosas y colosales obras.»

Y concluía así la esposicion :

«Fundado en estas consideraciones vuestro Consejo de ministros, y declarando solemnemente que al elevarlas al soberano conocimiento de V. M. *no intenta desconocer, y menos alterar ni menoscabar ninguno de los derechos adquiridos á la sombra de la legislacion vigente*, ni aun prejuzgar siquiera cuáles sean estos, tiene la honra de proponer á V. M., etc.»

Ni se contentó con esto el gabinete, sino que cuando á los pocos dias de publicado el real decreto de 29 de abril, el ministro que habia sido de Fomento y otorgante de varias concesiones de ferro-carriles, don Mariano Miguel de Reinoso, acudió á V. M. protestando duramente contra aquella disposicion, que calificaba de oficioso ataque á las administraciones pasadas, declaraba terminantemente vuestro Consejo de ministros, en real orden comunicada con fecha del 10 de mayo al Consejo Real, que al remitir á este respetable cuerpo los expedientes de ferro-carriles, no habia sido en manera alguna el ánimo del gobierno sujetar á censura, y menos acusar los actos de los anteriores ministerios, sino ilustrarse él propio acerca de la conducta que deberia seguir en vista de las peculiares circunstancias de todos y cada uno de dichos expedientes.

Con tan altas y previsoras miras de gobierno, y de una manera al mismo tiempo tan esplicita y terminante, para que no se pudieran desconocer nunca sus verdaderas intenciones, obró vuestro Consejo de ministros al encargar al primer cuerpo consultivo del Estado el examen de la mas grave y complicada de las cuestiones que encontró pendientes á su advenimiento al poder.

El Consejo Real, en su elevada ilustracion y profunda sabiduría, descubrió, despues de un examen concienzudo y prolijo de los expedientes, que desgraciadamente casi todas las concesiones de ferro-carriles adolecian de omisiones, irregularidades y faltas, que atendido el gran número de personas de reconocida probidad é inteligencia, como en los últimos nueve años se habian sentado en los consejos de V. M., mas bien que á otra causa, deben atribuirse á la carencia de una legislacion completa y uniforme, y al deseo quizás inmoderado é impaciente de dotar al pais de un medio de comunicacion que con tanta rapidez venia propagándose en todas las naciones civilizadas del mundo.

De aquí ha surgido para el gobierno actual una cuestion muy importante. ¿Debia adoptar distinta solucion para cada uno de los veinte y siete expedientes de ferro-carriles devueltos por el Consejo, dejando entretanto suspensa la de los demas, con pérdida de un tiempo precioso y compromiso de los recursos acumulados para la construccion de varias líneas? ¿Podia ser justo, podia ser imparcial, era propio del principio de gobierno este sistema de resoluciones aisladas? ¿Cabia racionalmente dentro de él la igualdad, que debe ser la pauta de conducta de los poderes públicos?

Otra consideracion capital hirió el ánimo de vuestro Consejo de ministros. Como en la multitud de em-

presas concesionarias de que era objeto cada expediente particular existian analogias esenciales: como los cuantiosos intereses empeñados en cada una de dichas empresas reclamaban del gobierno igual proteccion y miramiento, cualesquiera que por otra parte fuesen las condiciones de prevencion mas ó menos favorable que en general escitaran, creyó el gobierno que debia precaverse contra la idea de toda predileccion, y garantizarse de todo peligro de parcialidad por medio de reglas generales, estricta y rigurosamente ajustadas á los preceptos eternos de la justicia y á las sagradas prescripciones de la conveniencia pública.

Vuestros consejeros, señora, se consideraron en el deber de levantar la cuestion á esta altura; y fieles custodios de las prerogativas del trono, al par que ministros responsables de una monarquía representativa, se propusieron mantener á toda costa íntegras é ilesas las primeras, y arrostrar al mismo tiempo con ánimo tranquilo y patriótica energía las responsabilidades que pudieran caberles dentro del círculo de sus facultades constitucionales.

Habíase suscitado una divergencia, al parecer de fórmula, pero en sentir de vuestros ministros esencial. El gobierno de V. M. se hallaba conforme y unánime en que la mayor parte de las concesiones de ferro-carriles podrian ser objeto de una deliberacion de las Cortes. Pero ¿en qué forma y para qué habia de buscarse esta deliberacion? Hé aquí el punto de la divergencia.

Las concesiones de ferro-carriles han de someterse á los cuerpos colegisladores:

1.º En aquellos casos en que así lo establecen los reales decretos ú órdenes de concesion.

2.º E indirectamente (conforme á lo dispuesto por la condicion primera, artículo único de la ley de 20 de febrero de 1850) cuando se ha pactado retribucion ó auxilio de cualquier cantidad por parte del Tesoro.

En estos dos sentidos pueden entender los cuerpos colegisladores en algunas de las concesiones de ferro-carriles.

Pero entretanto el gobierno debia sacar incólume el principio salvador de la monarquía, la inviolabilidad de los contratos celebrados á nombre de V. M., y autorizados por la firma de un consejero responsable.

Allí donde se presenta un convenio garantido á nombre de la Reina, bajo la firma de un ministro, allí existe un compromiso solemne, sagrado, irrevocable, que es preciso respetar; allí existe un acto oficial que no puede desaparecer sino por la libre voluntad de los contrayentes; allí, en fin, está la salvaguardia de la fe pública, del crédito y de la honra del pais.

Si el contrato fue perjudicial á los intereses generales; si el ministro que lo celebró abusó de su posicion ó quebrantó las leyes, exíjasele en buen hora la responsabilidad; pero cúmplase lo pactado, porque solo así puede existir gobierno, porque solo así puede haber nacion, porque la fuerza de un contrato celebrado entre el poder público y cualquier tercero, no depende de la individualidad transitoria de tal á cual gabinete, sino que se funda, como no puede menos, en la idea abstracta, en la entidad eterna é inmutable de gobierno, encarnada en la existencia de toda sociedad.

Tal es la doctrina inconcusa de todas las legislaciones; tal la condicion primordial de todo progreso, y en ninguna parte puede ser menos disputada aquella doctrina, y en ningun caso puede ser menos desatendida aquella condicion que en las monarquías constitucionales, cimentadas precisamente en el respeto de todos los derechos así públicos como privados.

En los gobiernos, absolutos, en que el monarca ab-

sorbe todos los atributos de la soberanía, ha solido alguna vez, por error ó por abuso, anularse y desconocerse lo que poderes anteriores habian dispuesto. En los gobiernos constitucionales, la autoridad suprema existe solo en la ley, y la ley no puede ser aplicable sino á casos generales subsiguientes, careciendo siempre de fuerza retroactiva.

Y con esta doctrina marcha de acuerdo la historia.

En el año de 1823, al declarar el augusto padre de V. M. nulo y de ningun valor cuanto se habia hecho desde marzo de 1820, comprendió en esta medida los empréstitos contratados por las Cortes. Y ¿cuál fue el resultado? V. M. lo sabe: el descrédito del nombre de la nacion.

A pesar de semejante ejemplo, y acaso aleccionada por él, V. M. se dignó sancionar en 1834 el principio de respeto á los compromisos contraidos; y el respeto fue tan grande, y se llevó tan allá, que hasta se reconocieron los créditos levantados por una regencia rebelde, sin mas razon que la de haberse legitimado aquel poder de hecho por el gobierno que vino en pos de las facciones.

Ese respeto inviolable á los contratos es la base mas amplia, mas sólida, mas indestructible en que descansa el crédito de las naciones.

Harto se lamenta vuestro gobierno de que las guerras y revueltas que han agitado á España desde fines del pasado siglo, hayan reducido sus recursos hasta el punto de privarla de la facultad de hacer cuanto la estricta justicia reclamaria respecto á los acreedores del Estado, para que ahora abrigue la menor duda ó le asalte la menor vacilacion en el reconocimiento de los principios inmutables en que descansa el crédito.

Sí, señora: la palabra empeñada en nombre de V. M. será cumplida; la prerogativa del trono será acatada mientras alienten y merezcan la confianza de V. M. vuestros actuales consejeros.

Si en la manera de proponer á V. M. las concesiones ú órdenes relativas á ferro-carriles hay algo que merezca una investigacion mas detenida, no toca á vuestro gobierno examinarlo. El poder legislativo tiene su órbita marcada, y el gobierno de V. M., resuelto á impedir que se invada aquella en que funciona la regia prerogativa, no penetrará ciertamente en la que á las Cortes corresponde.

La diferencia, pues, que á primera vista parecia insignificante, supuesto que existia unánime conformidad en cuanto á que algunas concesiones de ferro-carriles hubiesen de someterse al conocimiento de las Cortes, se convertia en profunda y radical por la manera y el objeto diferente con que habia de dárseles aquel conocimiento. Para proponer la validez ó nulidad, la modificacion ó confirmacion de los contratos celebrados, no lo podia autorizar vuestro actual gobierno sin faltar á la firmeza de los principios, sin comprometer los fueros de la Corona, sin quebrantar la fe de los contratos, sin perjudicar al crédito y porvenir de la nacion. Para que á las reglas que la ley general de ferro-carriles establezca se sometieran los concesionarios favorecidos con alguna cantidad, intereses ó indemnizacion de fondos del Estado; para que se entrara oportunamente á examinar el uso que de sus atribuciones hubiesen hecho los ministros que las autorizaron, si los representantes del pais así lo juzgaban conveniente; para eso, lejos de oponerse vuestro gobierno á la intervencion de las Cortes, no podia menos de aceptarla, porque eso era justo, porque eso era legal, porque solo en esa forma y bajo tal condicion pudieron ser otorgadas aquellas concesiones.

Deslindada así la cuestion de lo pasado, resta examinar la de actualidad y la de lo porvenir.

¿Cuál es el deber del gobierno de V. M. en lo presente? ¿Buscar por ventura subterfugios para eludir el cumplimiento de palabras empeñadas, ó afanarse por escogitar fórmulas dilatorias para impedir que las obras emprendidas progresen y las estipuladas se principien? ¿O es, por el contrario, obrar con decision para remover cuantos obstáculos se opongan á que el pais sea dotado, lo mas pronto posible, de los medios portentosos de comunicacion que han de traer al corazon de España el movimiento y la vida de que hoy carece? Esto último es lo que en su leal saber y recta conciencia ha creído el gobierno de V. M.

Vuestros ministros, señora, piensan que cuando la Europa adelanta á pasos ajigantados en el camino de la civilizacion; cuando el mundo ha logrado por medio de los ferro-carriles acortar en nueve décimos las distancias, aumentar en diez tantos mas el valor del tiempo para franquearlas, y disminuir en una mitad el coste de las conducciones, y España se encuentra sola en medio del universal adelantamiento, rezagada de todas las demas naciones en lo que se refiere á este poderoso agente de prosperidad, no es el momento oportuno de pararse ante prevenciones políticas, circunscritas á pequeña esfera; sino antes bien es tiempo de considerar el grande objeto de la prosperidad de los pueblos que la Providencia ha colocado bajo la proteccion de V. M., para buscarles elementos de impulso y de iniciativa que proporcionen ocupacion á miles de brazos, atraigan capitales extranjeros, y hagan llegar así cuanto antes el dia afortunado en que nos pongamos al nivel de los demas paises.

Al pensar así vuestros ministros, no solo creen ser intérpretes de la voluntad de V. M., solícita siempre por la felicidad del reino, sino tambien eco fiel de los deseos de la inmensa mayoría de los españoles, que hastiados ya de estériles cuestiones, aspiran ardientemente bajo el amparo tutelar del trono, y á la sombra de las instituciones, al rápido desarrollo de los abundantes elementos de riqueza que encierra la nacion.

Á tan grandioso objeto encaminan sus pasos vuestros consejeros responsables, desdeñando los vanos halagos de una popularidad aparente, por alcanzar despues otra mas sólida y duradera; descansando, sobre todo, en la pureza y rectitud de sus intenciones en el desinterés é imparcialidad de su conducta, en la cabal y absoluta seguridad de sus conciencias. Pueden el error ó la pasion hacer que se desconozcan en momentos dados las altas miras de conveniencia general; pero los tiempos cambian, las pasiones se aplacan, las obras quedan, y la historia acaba al fin por hacer justicia á los que sin razon fueron mal juzgados por ciegas parcialidades.

Hé aquí, señora, por qué el gobierno de V. M., despues de meditar muy detenidamente sobre las diversas soluciones que ofrecia en la esfera política y gubernativa este grave y delicado asunto, lo ha resuelto por lo que respecta á lo pasado y á lo presente, en el sentido que le aconsejaban los principios de justicia é interés público, considerados en su mas elevada significacion.

Debia, sin embargo, el gobierno de V. M. evitar que se abusara en adelante del profundo respeto que profesa á los actos legitimados por la competencia de la autoridad que en ellos intervino; debia afianzar de una manera indestructible el principio de la legalidad. Rígido y severo tutor de los intereses generales, ha tratado para ello de adoptar las mas esquisitas precauciones, á fin de poner tales intereses á cubierto de todo perjuicio, y de garantizarlos de la posibilidad de todo abuso. Y al efecto, ademas de la eficacísima garantía que ofrece la circunstancia de quedar sometidas las

empresas de ferro-carriles á lo que por punto general se disponga en la ley que debe formularse con arreglo á lo prescrito en la de 20 de febrero de 1850, el gobierno de V. M. ha creído deber establecer desde luego una doble intervencion en todas las obras cuyos concesionarios han de percibir en cualquier sentido sumas del Tesoro, ya para que la ejecucion se verifique segun los planos aprobados, y con sujecion á lo que exige la observancia de las mas escrupulosas reglas del arte, ya para que no se inviertan mas fondos que los absolutamente indispensables.

Tal es, señora, el sistema de vuestro gobierno con respecto á la cuestion de actualidad.

¿Qué ha de hacerse para lo futuro?

En esta parte, señora, vuestros ministros han desplegado para sí mismos y sus sucesores una severidad que no pudieron aplicar, ó de que se vieron libres los que les precedieron.

Vuestros ministros se imponen el deber de formular el proyecto de ley general á que han de someterse las concesiones anteriores y las que en adelante se otorgaren: se sujetan irremisiblemente entretanto á la vigente de 20 de febrero de 1850; y adoptan como base de la primera, no sus propias inspiraciones ó deseos, sino los trabajos de la numerosa y escogida comision del Congreso de los diputados de la legislatura de 1849; trabajos en que tomaron parte los hombres mas distinguidos de todas las opiniones políticas pertenecientes á las diferentes carreras del Estado, adornados los mas de conocimientos especiales; creyendo preverse, al obrar así, contra toda idea de prevencion injusta; porque ejecutado aquel estudio profundo ante de que los intereses de localidad ó afeccion promovieran pareceres encontrados, ofrece todas las garantías posibles de imparcialidad y acierto.

Una sola adición se permiten hacer vuestros ministros responsables al sistema propuesto en la informacion parlamentaria de 1850, y es la de una línea, que partiendo de Vigo, pase por Madrid y Zaragoza, para concluir en Barcelona.

Los trabajos emprendidos ya en el Principado, los vastos intereses que la nueva línea se halla destinada á fomentar, y otras consideraciones no menos graves, han obligado al gobierno á adoptar esta resolucion, que V. M. y el país entero recibirán sin duda con aplauso.

Impónense ademas los actuales ministros la prohibicion de otorgar concesion alguna hasta despues de practicados los estudios, levantados los planos y formados los presupuestos oportunos; todo con la aprobacion conveniente, y á calidad siempre de verificar, llegado el caso, la adjudicacion en pública subasta.

Tal es, señora, en resúmen, el pensamiento de vuestro Consejo de ministros en la ardiente y por tanto tiempo debatida cuestion de ferro-carriles.

Para lo pasado, el respeto á los derechos adquiridos y el afianzamiento de los sanos principios de conservacion y de crédito.

Para lo presente, trabas y restricciones que precavan abusos y pongan á cubierto de toda sospecha la gestion de los intereses públicos; pero actividad, decision, vigor y energía al mismo tiempo para labrar la prosperidad del país.

Para lo futuro, seguridad indestructible en lo que se resuelva y otorgue, por los únicos medios que reconocen las instituciones de la nacion.

Si este pensamiento merece la aprobacion de V. M., el Consejo de ministros, fuerte con tan alta prueba de confianza, lo llevará á cumplido efecto por medio del siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 7 de agosto de 1853.—Señora.—A

L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, ministro de la Guerra é interino de Estado, Francisco de Lersundi.—El ministro de Gracia y Justicia, Pablo Govantes.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.—El ministro de Marina, Antonio Doral.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, previa audiencia del Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones ó confirmaciones para la construccion de líneas de ferro-carriles hechas ó aprobadas hasta el día en virtud de reales decretos ó reales órdenes, se llevarán á cumplida ejecucion, conforme á las prescripciones acordadas y condiciones estipuladas en los mismos reales decretos ú órdenes de su concesion. Los puntos no comprendidos en esta se arreglarán á la legislacion vigente.

Art. 2.º Las dudas, dificultades ó reclamaciones que se hubieren suscitado ó suscitaren en el cumplimiento de las citadas concesiones, serán resueltas por las leyes, reglamentos, instrucciones ó reales disposiciones generales vigentes al tiempo de la concesion.

Art. 3.º Todas las concesiones ó confirmaciones de líneas de ferro-carriles, cuyos propietarios ó actuales adjudicatarios tengan derecho á abono por parte del Estado de interes, amortizacion, emolumentos ó auxilio pecuniario, conforme á la ley de 20 de febrero de 1850, estarán sujetas á lo que se determine en la general de ferro-carriles que ha de formarse y presentarse á las Cortes, segun lo prevenido en aquella.

Art. 4.º En adelante no se harán concesiones para construir líneas de ferro-carriles sino en conformidad á lo que previene la citada ley de 1850, previa aprobacion de los planos del trazado y presupuesto del costo; ni se verificará adjudicacion alguna sino en subasta pública.

Art. 5.º Por el ministerio de Fomento se nombrarán para cada una de las líneas comprendidas en el art. 3.º, que se ejecutaren por empresa particular, dos inspectores, uno facultativo que vigile la ejecucion de las obras, haciendo que se sujeten á los planos aprobados y á las reglas del arte, y otro administrativo que intervenga en la gestion de los fondos y evite todo gasto superfluo ó innecesario.

Art. 6.º El gobierno se ocupará sin levantar mano en formular un proyecto de ley general de ferro-carriles que pueda ser presentado á las Cortes en la próxima legislatura, tomando por base los trabajos de la comision del Congreso de los diputados de 1850, y añadiendo únicamente á las líneas allí trazadas otra general de Madrid á Barcelona por Zaragoza y de Madrid á Vigo.

Art. 7.º Por el ministerio de Fomento se resolverán los expedientes de ferro-carriles, conforme á las disposiciones de este decreto, procurando subsanar en cada caso particular las faltas que aparecieren, previniendo que se llenen las formalidades prescritas que se hubieren omitido, y ajustándose á las mas estrictas reglas establecidas en la legislacion vigente, en todos los puntos que no se hallaren anteriormente resueltos; á cuyo fin deberán tenerse presentes los diferentes dictámenes del Consejo Real, sin perjuicio de dar cuenta al de ministros de todo aquello que por su gravedad ó importancia lo exigiere.

Art. 8.º Por el mismo ministerio se adoptarán las disposiciones necesarias para que se proceda inmedia-

tamente al estudio de las líneas designadas en los trabajos que publicó la comisión del Congreso de 1850, y de la nueva línea de Barcelona á Vigo por Zaragoza y Madrid. Estos estudios se harán por ingenieros nombrados al efecto, y en ellos se extenderán á proponer las medidas convenientes, á fin de que, sin lastimar intereses legítimamente creados, se arreglen en cuanto sea posible los trabajos emprendidos al sistema general propuesto en la información parlamentaria de 1850, que ha de servir de base á la nueva ley.

Art. 9.º Por los ministerios de Hacienda y Gobernación se espedirán las órdenes convenientes para proceder al examen de los arbitrios provinciales y municipales destinados á la construcción de caminos generales, provinciales y vecinales, así como para reunir una noticia exacta de los bienes de propios, sus cargas y obligaciones á que están afectos, distinguiendo los que sean de comun aprovechamiento, ó destinados á algun objeto especial, con el fin de que, conocida la suma de los arbitrios y la cantidad que sin perjudicar á aquellos objetos preferentes pueda aplicarse de los bienes de propios á esta clase de obras, se sepa qué capitales sería posible poner en actividad por medio del crédito para proceder á la formación de la gran red de caminos vecinales y provinciales que, enlazándose con las carreteras generales y con los ferrocarriles proyectados, combinen todos los elementos de comunicación en un sistema ordenado que saque á la riqueza del país del estancamiento en que por esta falta se encuentra.

Dado en San Ildefonso á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento de consejero real.*—En real decreto de 7 de agosto, publicado en la *Gaceta* del 9, se dice lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar consejero real en clase de ordinario á D. José Caveda, director general de agricultura, industria y comercio.»

FOMENTO. *Nombramientos y destituciones.*—Por cuatro reales decretos, el primero de 27 de julio, y los otros tres de 7 de agosto, publicados en la *Gaceta* de 9 del mismo, se hacen los nombramientos y destituciones siguientes:

En atención á las especiales circunstancias y conocimientos que distinguen á D. Ramon de Echevarría, jefe de segunda clase del cuerpo de caminos, canales y puertos, vengo en nombrarle vocal de mi real consejo de agricultura, industria y comercio.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. José de Hezeta, director general de obras públicas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino, y prometiéndome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Vengo en nombrar director general de agricultura, industria y comercio á D. Juan de la Cruz Osés, subsecretario que ha sido del ministerio de la Gobernación y diputado á Cortes.

Vengo en nombrar director general de obras públi-

cas á D. José María de Mora, que lo es de establecimientos penales y diputado á Cortes.

HACIENDA. *Real orden, acompañando nota de los puntos que debe comprender la memoria de la junta de clases pasivas.* Publicada en la *Gaceta* del 9 de agosto.

Excmo. Sr.: Según lo dispuesto en la real orden de 19 del corriente, incluyo á V. E. de orden de S. M. nota de los puntos que ha de comprender la memoria que esa junta redactará con la mayor urgencia y con todo detenimiento; remitiéndola á este ministerio acompañada de los estados y noticias que se indican, á fin de que oportunamente puedan tenerse presentes, para la redacción de la memoria general con que ha de someterse á las Cortes en la próxima legislatura el presupuesto del Estado para 1854.

El principal de aquellos puntos es el referente á las bases de una ley general, que fije con justicia los derechos de todas las carreras del Estado; y al recomendar á la junta, por lo tanto, aplique muy especialmente su atención á este particular, indicaré que á juicio del gobierno la variedad y desproporción que se observa en los derechos, según la legislación vigente, debe sustituirse por tipos constantes en relación con los sueldos y el tiempo de los servicios; términos de los que, salvas las excepciones que la conveniencia del Estado y la justicia indiquen en algunos casos, habrán de derivarse, así los derechos que personalmente deben reconocerse á los causantes, como los que hayan de transmitir á sus familias.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1853.—Pastor.—Señor presidente de la junta de clases pasivas.

Nota de los puntos que ha de comprender la memoria que redactará la junta de clases pasivas.

- 1.º Cuánto importaban en fin de 1850 los haberes y pensiones de las clases pasivas.
- 2.º Qué aumento han experimentado en los años sucesivos hasta fin de junio del corriente.
- 3.º Sobre qué clases ha recaído principalmente el aumento.
- 4.º ¿Se observa que alguna de ellas haya tenido constantemente aumento y nunca disminución?
- 5.º Qué causas pueden haber influido en este crecimiento.
- 6.º ¿Qué medios podrían adoptarse para evitar que continúe la progresión ascendente que se advierte en los haberes de estas clases, y no se perjudiquen los intereses creados y los derechos adquiridos?
- 7.º No existiendo un reglamento ó ley general de clases pasivas que fije los derechos de todas las carreras con equitativa proporción, ¿bajo cuáles bases podría establecerse?
- 8.º ¿Podría intentarse la capitalización de algunas pensiones como renta vitalicia, admitiéndose el importe en pago de fincas pertenecientes al Estado? ¿Bajo qué principios ó bases?
- 9.º Y por resultado de todos estos antecedentes, datos y noticias, formar un proyecto de presupuesto de gastos para el año de 1854, con distinción de lo que costará la junta, y el pago de cada una de las clases que perciben haberes ó pensiones por cualquier concepto.



GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 9 de agosto.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar con fecha 5 de agosto las resoluciones siguientes:

Escribanos. Aprobando la expedición de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Perfecto Fernandez Gonzalez, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Boceguillas.

A D. José María Cemet, cédula de ejercicio para otra en Canjayar.

A D. José María Valenzuela, igual para notaría de reinos en Arjonilla.

A D. Antonio Martí y Torró, igual para escribanía en Onteniente.

A D. Bernardo Bosque, igual para otra en Nornaspe.

A D. José Pereira, igual para otra en Villalba.

Y á D. José Treviño y Triema, igual para otra en Almendralejo.

FOMENTO. *Real orden, dictando disposiciones para verificar el reconocimiento del ferro-carril de Aranjuez á Tembleque.* Publicada en la *Gaceta* del 10 de agosto.

Illmo. Sr.: En vista de la real orden de 8 de mayo del corriente año en que se manda proceder al reconocimiento de los carriles sentados en la vía de Almansa y en la sección de Aranjuez á Tembleque, S. M. la Reina ha tenido á bien acordar, para que este acto se verifique con el conveniente detenimiento, y se obtengan de él los debidos resultados, las disposiciones siguientes: 1.^a El reconocimiento de los carriles sentados se hará el día 11 del mes actual. 2.^a Asistirán á este acto con V. I. y bajo su presidencia todos los individuos que componen la junta consultiva de caminos, canales y puertos que se hallen actualmente en Madrid, y los inspectores del mismo ferro-carril. 3.^a Los ensayos se harán en esta forma: un tren de mercaderías, compuesto de diez y seis carruajes cargados y con dos máquinas en cabeza, partirá de la estación de Aranjuez al mismo tiempo que salga otro de viajeros de la estación de Tembleque con una máquina y diez carruajes cargados con el peso equivalente á los viajeros que podrían contener: estos dos trenes se cruzarán en la estación de Villasequilla, y repetirán cuatro veces consecutivas cada uno el mismo viaje á los diferentes grados de velocidad que la comisión indique. 4.^a Cuatro máquinas unidas entre sí y todas en presión recorrerán en seguida la línea á la velocidad que se disponga. 5.^a La comisión nombrada al efecto presenciara las pruebas desde la estación de Aranjuez, teniendo conocimiento de todos los incidentes que ocurran, y comunicando sus órdenes por medio del telégrafo eléctrico que se extiende hasta Tembleque. 6.^a Terminados los diferentes viajes, la comisión recorrerá la línea de ida y vuelta en un tren preparado con este objeto, indicando al constructor las diversas velocidades que se han de dar á la máquina, y deteniéndose siempre que lo juzgue conveniente para examinar el estado en que hayan quedado los carriles despues de las pruebas verificadas. Este tren se compondrá del número de carruajes que la comisión señale. 7.^a Del resultado de todas las pruebas se levantará el acta correspondiente, que será firmada por todos los que asistan de oficio al acto y por el constructor.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 9 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

FOMENTO. *Real orden, mandando circular el decreto sobre concesiones de ferro-carriles, y dictando otras disposiciones sobre este asunto.* Publicada en la *Gaceta* del 10 de agosto.

Remito á V. S. los ejemplares necesarios del real decreto que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir, resolviendo de la manera que su alta sabiduría ha creído mas conveniente las cuestiones y dificultades que se habian suscitado sobre la concesion y construcción de ferro-carriles. Es la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de publicarlo inmediatamente en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo circule por separado á los ayuntamientos, corporaciones, sociedades económicas y personas notables que por su carácter y por su arraigo representen los verdaderos intereses y conozcan las legítimas necesidades de la localidad; porque en la opinion de esas personas y corporaciones es donde busca francamente el gobierno de S. M. el ilustrado apoyo y la cooperación para vencer los obstáculos que aun se oponen al desarrollo de la prosperidad pública.

El pensamiento del gobierno, como claramente se deduce del preámbulo del real decreto, y como deberá V. S. inculcarlo en el ánimo de todos los que de buena fe se interesen en el engrandecimiento de nuestro país, es acometer de una vez, sin imprudente precipitación, pero con la enérgica firmeza que dan las convicciones profundas, y que sancionan los estudios detenidos, la realización que con tanta urgencia reclaman los intereses de los pueblos de un vasto plan de comunicaciones interiores, asociando á sus esfuerzos toda la actividad de sus representantes en las provincias, á fin de que el país vea y toque cuanto antes los benéficos resultados de sus patrióticos y leales desvelos.

Para satisfacer estos deseos preparará V. S. sin levantar mano todos los datos que le serán pedidos por los ministerios de la Gobernacion y de Hacienda, á fin de conocer con la exactitud posible, ya los arbitrios provinciales y municipales destinados á la construcción de caminos de toda especie, ya los demas antecedentes y noticias que se exigen en el art. 9.^o del real decreto de 7 del actual, dando cuenta á este ministerio cada quince dias de lo que fuera adelantando en esta parte, y contribuyendo con perseverante afán, y por todos los medios que su reconocido celo le sugiera, á preparar la ejecución de este gran pensamiento, que es hoy una de las bases principales de las operaciones del gobierno, así como uno de los que mas cumplidamente satisfacen las exigencias del verdadero progreso nacional, y el único que puede dar un vigoroso impulso á la riqueza y á la civilización de nuestro país.

Al mismo tiempo manifestará V. S. á este ministerio el estado en que se encuentran las obras públicas en esa provincia, enumerando las que estén proyectadas, las que se han comenzado, las que se hallen, sea cual fuese la causa, en estado de paralización, las que estén en estudio y las que puedan y deban estudiarse en comun provecho de los pueblos, escitando con este motivo el celo de los ayuntamientos, prometiéndoles la eficaz é incansable cooperación del gobierno con todos los recursos de que el Erario pueda disponer, y preparando todos los datos indispensables á fin de que cuando se reúnan las diputaciones provinciales puedan proponer lo conveniente, é incluir en su caso en los respectivos presupuestos las sumas necesarias para lle-

var adelante esta obra que, en la combinacion de sus pormenores locales, es de altísimo interes nacional. En esta parte debe V. S. proporcionar á los pueblos toda la facilidad necesaria, seguro de que secundará así los maternales deseos de S. M. la Reina.

Tambien cuidará V. S. de que los ingenieros de esa provincia, en lo que esté de su parte, cooperen con decision, actividad y energía á la ejecucion de tan patriótico pensamiento; en la inteligencia de que el gobierno, para quien esta cuestion es de sumo interes, no dispensará la menor falta, ni aun las que resultan de tibieza y escasez de celo, y procurará inspirar á todos sus funcionarios el mismo buen deseo y propósito patriótico que á él le animan.

Por causas de todos conocidas, sin culpa de nadie y como resultado de los amargos trances por los cuales ha pasado esta nacion generosa, tan maltratada en lo pasado como llena de esperanzas legítimas para lo porvenir, es desgraciadamente cierto que nuestro sistema de comunicaciones interiores, á pesar de los asombrosos progresos que se han hecho en Europa, se halla en un estado poco satisfactorio. El pais y el gobierno no pueden menos de lamentar que carreteras comenzadas hace muchos años, estén aun muy distantes de su conclusion, y que no hayan podido aplicarse los recursos necesarios á la conservacion de otras que fueron en algun tiempo modelo de buena construccion y comodidad.

Para remediar estas necesidades apremiantes se propone tambien el gobierno dictar otras medidas que tendrán por objeto plantear un sistema general de comunicaciones como lo exigen el estado de la civilizacion y los adelantos del comercio y la industria; pero entre tanto, y para no proceder de ligero en materia tan grave y de tan primordial interes, necesita imperiosamente tener á la vista los datos que ahora pide; y espera que V. S., comprendiendo su pensamiento é identificándose con él, no le dejará en esta parte nada que desear.

El gobierno por la suya tendrá presente todo lo que dicten á V. S. su celo y su patriotismo para cooperar á tan altos fines, y elevará al conocimiento de S. M. la Reina (Q. D. G.) todos los servicios que puedan contribuir á satisfacer los nobles deseos que la animan en favor de la prosperidad, del bienestar y de la riqueza del generoso pueblo que la Providencia ha puesto á su cuidado.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor gobernador de la provincia de...

HACIENDA. *Real orden, acompañando nota de los puntos que debe comprender la memoria de la direccion del Tesoro.* Publicada en la *Gaceta* del 10 de agosto.

Illmo. Sr.: Consiguiente á la real orden de 19 del corriente, remito á V. I. nota de los puntos de que ha de tratar la memoria que esa direccion debe formar; y que, acompañada de los datos que en ella se mencionan, remitirá V. I. á este ministerio, lo mas pronto que sea posible, á fin de tenerlos presente para la redaccion de la memoria general con que se han de someter á las Cortes en la próxima legislatura los presupuestos de 1854.

S. M. me manda recomendar á V. I. el mayor esmero en la formacion de las noticias pedidas, y que se traten con particular detenimiento los puntos relativos á las medidas que deban adoptarse para mejorar el sistema de la distribucion de fondos, para disminuir

la afluencia de moneda de calderilla á las cajas del Tesoro, y para nivelar los cambios; como asimismo todas las que hayan de tener por objeto la mejora del servicio público en cuanto dependa de esa direccion general.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1853.—Pastor.—Señor director general del Tesoro.

Nota de los puntos que debe comprender la memoria de la direccion general del Tesoro acerca de los negocios puestos á su cuidado.

1.º Cuál es la procedencia de la deuda total del Tesoro, separándola por años y servicios; y clase de efectos ó valores que la representan.

2.º Cuál es el verdadero déficit ó el resultado de la liquidacion de los presupuestos de 1849, 1850, 1851, y 1852 y el calculado para 1853; imputando con rigurosa exactitud á cada servicio así los créditos, existencias y valores, como las obligaciones procedentes del mismo, y espresando la parte del descubierto del Tesoro correspondiente á anticipaciones y suplementos de caja, no imputados definitivamente á ningun presupuesto.

3.º Aun dada la nivelacion de los ingresos y de los gastos del Estado, ¿qué cantidad de deuda flotante será necesaria para el servicio del Tesoro en el curso del ejercicio de cada presupuesto?

4.º Qué importancia tienen, por término medio, la recaudacion mensual y los pagos de obligaciones.

5.º ¿Podrá mejorarse la distribucion, verificando los pagos en puntos subalternos para evitar la continua traslacion de caudales?

6.º La supresion de las cajas especiales, ¿ha producido complicaciones y dificultades en los pagos?

7.º Cuál es la cantidad escedente de calderilla y de mala moneda, y cómo podria reducirse al límite conveniente, para ahorrar el enorme coste que hoy ocasiona al Tesoro.

8.º Cuáles son los medios que, ademas de esta reduccion, conceptúa preferibles el Tesoro, para nivelar la circulacion, de manera que no se violenten los cambios.

9.º Qué mejoras podrian introducirse para simplificar las operaciones de comprobacion y justificacion de pagos.

10.º ¿Hay algunas otras reformas aceptables, á juicio de la direccion, en el importante servicio que tiene á su cargo, á fin de hacerle mas espedito y menos costoso en todas sus ramificaciones?

11.º A cuánto asciende la suma de los efectos emitidos por la direccion del Tesoro en los últimos tres años, distinguiendo los que hayan tenido por objeto la simple traslacion de caudales y los que se hayan cedido á plazo largo para las negociaciones de fondos.

12.º Qué quebrantos ha satisfecho el Tesoro en los últimos dos años, distinguiendo los que procedan de reducciones de moneda y de descuento de pagarés de aduanas, de corretajes y de intereses.

13.º Por término medio é imputados los intereses y los cambios, comisiones y demas gastos, ¿qué coste han tenido las negociaciones de giros sobre las cajas de Ultramar?

14.º Cuándo podrá concluirse el pago de los giros sobre las mismas cajas, por consecuencia de las negociaciones hechas para realizar los ingresos comprendidos en los presupuestos de los años anteriores y del corriente.

15.º A cuánto ha ascendido el giro mutuo de cor-

reos, el premio que percibe el Tesoro y los gastos que ocasiona su administracion.

15. En qué serie se hace el giro, y cuánta importancia ha tenido cada una en el año próximo pasado.

Por resultado de todos los datos mencionados, se formará un proyecto de presupuesto de ingresos y de gastos, de la administracion central y provincial, y de las obligaciones de los ramos á cargo de la direccion para 1854; como asimismo de la organizacion que convenga adoptar.

Estracto publicado en la Gaceta del 11 de agosto.

«Por real decreto fecha 9 del mes actual se ha servido disponer S. M. la Reina que durante la ausencia de D. Vicente Vazquez Queipo, director general de Ultramar, se encargue del despacho de la direccion D. Pablo María Paz y Membiela, consejero extraordinario del ramo.»

HACIENDA. *Real orden, acompañando nota de los puntos que debe comprender la memoria de la direccion de la deuda.* Publicada en la Gaceta del 11 de agosto.

Excmo. Sr.: Incluyo á V. E., por consecuencia de lo dispuesto en real orden de 19 del corriente, nota de los puntos que ha de abrazar la memoria que redactará esa junta con toda brevedad, igualmente que los datos que se mencionan; remitiéndolos á este ministerio oportunamente, á fin de que se tengan á la vista para la redaccion de la Memoria general con que han de someterse á las Cortes en la próxima legislatura los presupuestos de 1854.

Los principales puntos que en aquella se indican son el del pago de los intereses en España, y el de la enajenacion de las fincas que por la ley de 1.º de agosto de 1851 se han destinado á la amortizacion de la deuda: y atendiendo á su importancia, es la voluntad de S. M. que la junta consagre su atencion al examen y solucion de estas cuestiones, y al de las reformas que puedan adoptarse para hacer mas espedito el despacho de los asuntos pendientes, y acelerar la terminacion de todas las operaciones de la liquidacion y conversion consiguientes al arreglo acordado en aquella ley.

No es menos interesante la parte que tiene por objeto esponer las deudas pendientes de arreglo, su origen y su importancia. Al tratar de este punto y de los medios de adquirir noticias acerca de él, en el caso de que la administracion no las tuviese, S. M. quiere que se estudie esta grave cuestion, ilustrándola con todos los datos que se consideren convenientes; para que, entrando su discusion en el dominio público, el día en que el gobierno hubiere de ocuparse de la suerte de los créditos y de las condiciones ulteriores que hayan de fijárseles, no aparezcan de sorpresa, causando las perturbaciones que en los efectos públicos ocasiona toda medida adoptada de improviso.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1853.—Pastor.—Señor director general en comision, presidente de la junta de la deuda pública.

Nota de los puntos de que debe tratar la memoria que la direccion general de la deuda pública ha de formar acerca de los ramos que se hallan á cargo de la misma.

1.º A cuánto asciende la deuda consolidada á 3 por

100, reconocida hasta la fecha, y cuánto importan los intereses capitalizables que no se han presentado á convertir en dicha deuda.

2.º Qué resultado ofrece en el día la conversion dispuesta por la ley de 1.º de agosto de 1851.

3.º A cuánto asciende el capital de la deuda diferida á 3 por 100 que se ha emitido por consecuencia de la referida conversion, distinguiendo la parte interior de la exterior.

4.º Qué suma componen los documentos presentados con derecho á ser convertidos en 3 por 100 diferido, y cuya conversion no haya tenido efecto hasta ahora.

5.º A cuánto se calcula que ascenderá el capital de deuda antigua que no se ha presentado á conversion.

6.º Qué resultado produjo el real decreto de 1.º de octubre de 1852 autorizando la conversion de la deuda diferida en consolidada á 3 por 100.

7.º A qué suma asciende el importe anual de los intereses de la deuda diferida que se ha emitido, así por conversiones como por liquidaciones practicadas hasta el día.

8.º Qué cantidad podrá próximamente destinarse en cada año á la amortizacion de la deuda diferida, con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 1.º de agosto de 1851.

9.º Cuál es el importe de la deuda amortizable de primera y segunda clase presentada á convertir, con distincion de la que se ha convertido y la que se halla pendiente de conversion.

10. A qué cantidad asciende la deuda pendiente de liquidacion, espresando sus procedencias y la clase de créditos en que con arreglo á la ley de 1.º de agosto citada corresponde hacer su pago.

11. A qué suma se calcula podrán ascender los intereses que tienen devengados los documentos ó láminas de la deuda corriente al 5 por 100 á papel, cuyos intereses están mandados reconocer en documentos interinos por el art. 46 del real decreto de 17 de octubre de 1851.

12. Cuál es el importe total de las indemnizaciones solicitadas por los partícipes legos de diezmos; cuál la suma reconocida en los espedientes resueltos concediendo la indemnizacion; cuál la que se reclamó en los que se ha negado, y cuál la de los que hay pendientes de despacho.

13. Qué deudas se hallan pendientes de arreglo; qué origen tienen, y á cuánto asciende su importe.

Si la administracion lo ignorase, ¿qué medios podrian adoptarse para conocer su importancia?

14. ¿Se juzga ó no conveniente continuar satisfaciendo en el extranjero los intereses de la deuda exterior; y en caso negativo, se cree posible disponer su pago en España, sin que se resienta el crédito?

15. Qué reformas podrán adoptarse para el mas espedito despacho de los asuntos que corren á cargo de las oficinas de la deuda, y de qué mejoras es susceptible el establecimiento.

16. Qué número de rentistas existe en España; distinguiéndolos por series y deudas, si es posible obtener este dato con probabilidad de exactitud.

17. Qué medidas podrán tomarse para activar la enajenacion de las fincas que por la ley de 1.º de agosto de 1851 se han destinado á la amortizacion de la deuda, á fin de hacer efectiva esta garantía en beneficio de los acreedores.

18. A cuánto ascienden los gastos actuales del personal y material, y qué reformas pudieran hacerse en ellos sin que se resintiese el servicio.

19. A cuánto asciende la deuda en circulacion por

todos conceptos, con distincion de clases, y comprendiendo las acciones de carreteras, ferro-carriles y deuda del Tesoro procedente del material.

Por resultado de todos estos documentos y noticias, redactar un proyecto de presupuesto para 1854, y de todas las reformas que deban introducirse en la legislacion vigente.

HACIENDA. *Real decreto, arreglando el servicio de la recepcion y devolucion de los depósitos en las capitales de provincia.* Publicado en la Gaceta del 12 de agosto.

Señora: La necesidad urgente de dar en España completo desenvolvimiento á las instituciones de crédito, como medio de fomentar la pública prosperidad, se revela claramente por esa importancia que, en la corta duracion de su existencia, ha adquirido la Caja general de depósitos, creada por la sabiduría de V. M.

Aceptado con general aplauso á su aparicion, ese establecimiento, señora, inspira universal confianza; y sus operaciones van tomando por momento proporciones á que no corresponden los medios con que al plantearle hubo de atenderse á su administracion.

Ejercen en las provincias la recepcion de los valores y su intervencion, como dependencias de la Caja general de depósitos, las tesorerías y las contadurías de Hacienda pública.

A lo difícil que es el que estas oficinas puedan desempeñar cumplida y desembarazadamente el doble servicio que les está confiado, siendo tan grave el de su primitivo objeto, se agrega que allí no está salvado el principio de independencia y absoluta separacion de las cajas del Tesoro, que dominó á la creacion de la general de depósitos.

Si la actual organizacion pudo ser suficiente en los primeros momentos del establecimiento de esa importante institucion de crédito, ciertamente que no satisfaria ya las necesidades del servicio que está destinada á llenar.

Por eso cree vuestro ministro de Hacienda que, al paso que se aumentan las obligaciones y la responsabilidad de la Caja, deben concederse á los interesados en ella mayores garantías de independencia, intervencion y publicidad.

Con estas condiciones, y la responsabilidad del Estado, con la cual para toda eventualidad se ha asegurado la de la Caja de depósitos, es de esperar que la consideracion que la confianza pública le dispensa se robustezca mas cada dia.

Consiste la reforma que tengo la honra de proponer á V. M. en separar de las tesorerías y contadurías de provincia la recepcion é intervencion de los depósitos, creando, con independencia, en cada capital, centro de las grandes circunscripciones judiciales y en otras de importancia comercial, sucursales de la Caja general de depósitos, inspeccionadas cada cual por una corporacion, donde estén representados toda clase de intereses oficiales y particulares, que ademas de recibir los fondos y efectos que, á título de depósito necesario ó voluntario, hayan de ingresar, admita, en concepto de cuenta corriente, con interes, los caudales que las corporaciones ó los particulares quieran consignar en esta forma.

Al frente de cada sucursal, y con la correspondiente intervencion, deberá colocarse un comisionado nombrado por el gobierno, eligiéndole entre los comerciantes mas autorizados y mayores contribuyentes de la capital respectiva, retribuido con un tanto por ciento de las cantidades en metálico que ingresen en su poder, dando una fianza proporcionada á su res-

pensabilidad, y siendo de su cuenta todos cuantos gastos produzca el servicio en los demas puntos comprendidos en la circunscripcion de cada sucursal.

Las ventajas de esta clase de dependencias en relacion con la Caja general, segregadas, como queda indicado, de las del Tesoro, haciendo el servicio con las formas espeditivas del comercio y todas las garantías de la responsabilidad de sus gerentes, mas la fiscalizacion continua é inmediata de una comision, donde, segun se ha indicado, han de hallarse representados todos los intereses, serán inmensas para el público y para el Tesoro, que con un sacrificio infinitamente mas ligero que el que en el dia experimenta, podrá proporcionar rédito seguro á los fondos que reciba la Caja general de depósitos.

Tal es, señora, la reforma que, como complemento de la organizacion de dicha Caja, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.; organizacion que constituye parte del sistema que en la Hacienda pública de España cree deber plantear vuestro ministro de este ramo.

Por estas consideraciones, y con acuerdo del Consejo de ministros, ruego á V. M. se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso: 9 de julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El servicio de la recepcion y de la devolucion de los depósitos, ejercido actualmente en las capitales de provincia y de partido administrativo por las tesorerías y depositarías de Hacienda pública, como dependencias de la Caja general establecida en Madrid, se desempeñará desde 1.º de setiembre próximo por oficinas especiales, sucursales del mismo establecimiento, separadas de las cajas del Tesoro.

Art. 2.º Estas sucursales se establecerán por ahora, sin perjuicio de hacerlo en otros puntos segun la necesidad, en Barcelona, Badajoz, Búrgos, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, comprendiendo cada una en su respectiva demarcacion las provincias que el gobierno determinará.

Art. 3.º Ademas de los fondos en metálico y en papel de la deuda pública que, á título de depósito necesario ó voluntario, ingresen segun el real decreto de 29 de setiembre de 1852 y reglamento de 14 de octubre siguiente, la Caja general y las sucursales admitirán las cantidades á metálico que en cuenta corriente con interes entreguen las corporaciones y los particulares, con arreglo á las instrucciones que se espedirán al efecto. Abrirán desde luego cuenta con las depositarías provinciales y las municipales de las capitales de provincia, conservando á disposicion de las mismas los fondos que reciban de ellas en tal concepto.

Art. 4.º Las entregas en cuenta corriente que hicieren las corporaciones y los particulares, se considerarán como depósitos voluntarios á devolver de contado, y devengarán el interes de 3 por 100 anual desde el décimosexto dia de la imposicion hasta el de la devolucion inclusive; debiendo conservarse en reserva, sin hacer de ella uso, la tercera parte del importe de las cantidades entregadas.

Art. 5.º Todos los depósitos que hubieren de constituirse y devolverse en el distrito de cada sucursal se formalizarán en esta, haciéndose, por medio de las

tesorerías y depositarias de Hacienda de las provincias comprendidas en las respectivas demarcaciones, las traslaciones de fondos que al efecto fueren convenientes. La devolución de los depósitos tendrá lugar siempre en el mismo punto donde hubieren sido constituidos.

Art. 6.º Al frente de cada sucursal habrá un comisionado jefe de ella, nombrado por el gobierno y elegido entre los comerciantes y propietarios mayores contribuyentes del punto donde haya de establecerse.

Art. 7.º El comisionado jefe de la sucursal recibirá, según su importancia, un tanto por ciento, que no bajará del cuartillo, ni excederá del 4 por 100 de las cantidades en metálico que ingresen en ella: será de su cuenta el pago de todos los gastos, así del personal como del material, incluso los que originen las cajas subalternas; prestará la fianza que se señale para cada punto en billetes del Tesoro, y sus operaciones serán intervenidas por un inspector, que el gobierno nombrará también. Uno y otro agente dependerán inmediatamente del director de la general en todo lo relativo al servicio de su instituto, y el importe de sus premios y haberes se cargará al capítulo de los quebrantos del Tesoro como más interés de los fondos que recibe de la Caja de depósitos.

Art. 8.º La sucursal estará bajo la vigilancia del gobernador de la provincia donde se halle establecida, y de una comisión compuesta del vice-presidente del consejo provincial, de dos comerciantes y dos propietarios mayores contribuyentes, un eclesiástico constituido en dignidad, y el juez de Hacienda, ó el fiscal donde no le haya, que presidida por el gobernador de la provincia, examinará los actos de la sucursal, siempre que lo tenga por conveniente ó que á ello sea invitada por el gobernador, teniendo la obligación precisa de asistir dos al menos de sus individuos á los arcos semanales, y de firmar sus actas y los libros de entrada y salida de caudales.

Art. 9.º El gobernador de la provincia en cuya capital se establezca una sucursal, propondrá al ministerio de Hacienda cuatro ternas, dos sacadas de los 20 mayores primeros contribuyentes al subsidio industrial y de comercio, y dos de los 25 mayores contribuyentes de la contribución territorial, para que el gobierno, entre los doce, elija los dos comerciantes y los dos propietarios que hayan de ser vocales de la comisión inspectora de la respectiva sucursal.

Art. 10.º El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que correspondan para la ejecución del presente decreto, del cual dará cuenta oportunamente á las Cortes para su aprobación.

Dado en San Ildefonso á veinte y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

HACIENDA. Real orden, acompañando nota de los puntos que debe comprender la memoria de la dirección de lo contencioso. Publicada en la Gaceta del 12 de agosto.

Illmo. Sr.: Consiguiente á lo dispuesto en la real orden de 19 del corriente, remito á V. I. una nota de los extremos que debe comprender la memoria que redactará esa dirección general acerca de los asuntos que la están encomendados. Los efectos que ha producido el real decreto de 20 de junio de 1852 en la administración de justicia de los ramos de Hacienda, merecen estudiarse con particular cuidado; no solo para saber los resultados de las demandas civiles y de las causas criminales en que se halla interesado el fis-

co, sino para conocer las ventajas ó inconvenientes que el procedimiento creado por aquel real decreto puede ofrecer, para la represión y castigo de los delitos de contrabando y defraudación y para la defensa de los intereses del Estado.

El importe total de las cargas de justicia y la forma en que sería más conveniente verificar su pago, es otro de los puntos sobre que llamo la atención de V. I.; y al tratar de esta materia y de las reformas que puedan hacerse en la organización de esa dependencia, deberá V. I. tener presente que S. M. la Reina (Q. D. G.) desea que, sin lastimar intereses particulares, ni desatender el servicio, se procure cuanto sea posible la disminución de los gastos.

Las observaciones y noticias que comunique V. I. acerca de todos los puntos que comprende el interrogatorio, deben tenerse presentes para la redacción de la memoria general con que han de someterse á las Cortes, en la próxima legislatura, los presupuestos de 1854; y no necesito encarecer á V. I. la premura con que deberá remitir á este ministerio el resultado de sus trabajos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1853.—Pastor.—Señor director general de lo contencioso de Hacienda pública.

Nota de los puntos de que debe tratar la memoria que la dirección general de lo contencioso ha de redactar, acerca de los asuntos que la están encomendados.

1.º Qué efectos ha producido en la administración de justicia, relativa á los ramos de Hacienda, el real decreto de 20 de junio de 1852:

Primero. Con respecto á la represión de los delitos de contrabando y fraude.

Segundo. En cuanto al procedimiento: y

Tercero. Respecto de la organización de los juzgados y tribunales de Hacienda.

2.º Qué número de negocios civiles hay pendientes de interés de la Hacienda, así en los tribunales de la jurisdicción especial, como en los de la ordinaria.

3.º Qué número hay de causas criminales; delitos á que se contraen, y cuál es el estado de aquellas.

4.º A cuánto ascienden las cargas de justicia.

5.ºCuál es su origen.

6.º Qué alteración han sufrido, desde que este negociado corre á cargo de la dirección.

7.º ¿Podría, con ventajas para la administración y sin lastimar intereses particulares, sustituirse otro medio de pago al que hoy viene ejecutándose, de manera que, capitalizando las cargas de justicia, fueran á pesar sobre el presupuesto de la deuda pública?

8.º Qué efecto ha producido el llamamiento hecho, por real orden de 23 de octubre de 1852, á los dueños de oficios y derechos enajenados de la corona.

9.º Qué importancia podrán tener las reclamaciones que se presenten, en virtud de aquella real orden.

10.ºCuál es el número total de indemnizaciones solicitadas por los partícipes legos en diezmos.

11.º Cuántos expedientes se han resuelto concediendo la indemnización.

12.º Cuántos se han resuelto negativamente.

13.º Cuántos expedientes de esta clase hay pendientes en la actualidad.

14.º Qué número de reclamaciones se han hecho contra las decisiones de la junta de clases pasivas; cuál

es el de las que han sido confirmadas, y cuál el de las que se han revocado.

15. ¿Corresponde la direccion de lo contencioso al objeto de su creacion?

16. ¿Es suficiente su actual organizacion para llenarle cumplidamente?

17. Cuál es el coste de la administracion central, y cuál el de la provincial.

18. ¿Puede hacerse economía en este gasto, ó hay necesidad de algun aumento?

Por resultado de todos estos antecedentes, formar un proyecto de presupuesto para el año de 1854 de la direccion general de lo contencioso; con las reformas que convenga hacer en su actual organizacion.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos eclesiásticos.*—Publicados en la *Gaceta* del 12 de agosto.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 29 de julio último y 5 de agosto, se ha dignado nombrar para las prebendas de las iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

En 29 de julio. Para una canongía vacante en Plasencia, á D. Leonardo Palacios, canónigo magistral de la suprimida colegiata de Lerma.

En 5 de agosto. Para una canongía vacante en Lugo, á D. Vicente Ferreiras, canónigo electo de la iglesia catedral de Menorca.

CANONGÍA DE COLEGIATA.

En id. Para otra canongía, vacante en Covadonga, á D. José Domingo de la Prada, beneficiado de la iglesia parroquial de Briones, en la diócesis de Calahorra.

HACIENDA. *Real orden, acompañando nota de los puntos que debe comprender la memoria de la direccion de contabilidad.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de agosto.

Illmo. señor: En consecuencia de lo mandado en las disposiciones 2.^a, 3.^a y 4.^a de la real orden de 19 del mes actual, S. M. se ha servido disponer que esa direccion forme una memoria sobre los puntos indicados en la nota adjunta, y que la remita á este ministerio á la mayor brevedad posible, acompañada de los demas datos que conceptúe útiles. Deberá V. I. ocuparse con preferencia de la parte relativa á presupuestos, y á la formacion de los prontuarios y modelos, que elevará á esta superioridad tan luego como se hallen terminados, á fin de que, si mereciesen la aprobacion de S. M., puedan comunicarse inmediatamente á las direcciones generales y á los ministerios.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1853.—Pastor.—Señor director general de contabilidad.

Nota de los puntos que debe comprender la memoria que la direccion general de contabilidad de Hacienda pública ha de redactar; por consecuencia de lo dispuesto en la real orden de 19 de julio.

Presupuestos generales del Estado.

1.^o ¿Podria alterarse en su esencia y en su forma el actual presupuesto, mejorando tan importante documento para hacer mas fácil su inteligencia, mas pronto su exámen y mas espedita su discusion?

2.^o ¿Han dejado de comprenderse algunos ingresos

en el presupuesto, por circunstancias especiales, y convendria que se incluyeran?

3.^o ¿Facilitará el cabal y pronto conocimiento de nuestra administracion, y será un medio eficaz de evitar abusos y omisiones perjudiciales, el que figuren en los presupuestos generales de ingresos y gastos en toda su estension y con todos sus detalles los recursos que, por todos conceptos, satisfacen los contribuyentes para el Estado, y las cargas de todo género que pesan sobre el Tesoro?

4.^o Atendiendo á la actual organizacion administrativa, ¿ofrecerá dificultades para la cuenta y razon, comprender en el presupuesto bajo una sola seccion los gastos de todas clases que ocasiona la administracion de las rentas públicas, y en otra distinta los gastos que minoran los productos ingresados?

5.^o ¿Podria redactarse el presupuesto de manera que esté mas en armonía con las disposiciones de la ley de contabilidad?

6.^o ¿Cómo podrán establecerse las debidas comparaciones, por capítulos, entre el presupuesto que se forme para 1854 y el que rige en el año actual, hallándose este redactado en una forma distinta de la en que habrá de serlo aquel?

7.^o Se propondrán las reformas que deba sufrir el presupuesto y los documentos de que ha de constar; acompañando los modelos que hayan de remitirse á los ministerios y direcciones generales, conforme á lo dispuesto en las reglas 2.^a y 3.^a de la real orden de 19 de julio.

Cuentas generales del Estado.

8.^o ¿Podrán introducirse algunas reformas en la redaccion de las cuentas generales, á fin de facilitar su exámen y el mejor cumplimiento de las disposiciones de la ley de contabilidad?

Ley de contabilidad.

9.^o ¿Ha enseñado la esperiencia que existen en la ley de contabilidad algunas disposiciones que ofrezcan inconvenientes en la práctica, y que faltan en dicha ley otras que sean necesarias?

10. ¿Seria conveniente redactar otra ley que abrazase con distincion las disposiciones referentes á la contabilidad administrativa, á la contabilidad judicial y á la contabilidad legislativa?

11. ¿Exige la ley de 20 de febrero de 1850 algunas aclaraciones para facilitar su inteligencia, ó algunas modificaciones que no alteren su espíritu?

12. Al informar sobre estos puntos y proponer lo que se juzgue conveniente se tendrá presente:

Primero. Las reformas introducidas en los diferentes ramos de la administracion económica.

Segundo. El real decreto de 10 de mayo de 1851 y las demas disposiciones posteriores, relativas á la supresion de las pagadurías especiales.

Tercero. La ley de organizacion del tribunal de cuentas, de 25 de agosto de 1851.

Y cuarto. El real decreto de 20 de agosto de 1851, la real orden de 15 de diciembre siguiente, que trata del ajuste definitivo de presupuestos, y las demas disposiciones vigentes.

Sistema de contabilidad y de intervencion.

13. Esposicion del sistema de contabilidad que se sigue en la administracion central y provincial.

14. Extracto de los reales decretos, instrucciones y órdenes por que se rige.

15. ¿Estas disposiciones están en completa armonía con las leyes de contabilidad y de organización del tribunal de cuentas? ¿En qué puntos esenciales difieren de ellas?

16. ¿Qué juicio forma la dirección del sistema actual de intervención é inspección? ¿Cree que es susceptible de mejoras? Y en este caso, ¿en qué sentido deberían hacerse?

17. ¿Las reglas vigentes de nuestra contabilidad garantizan, con toda seguridad y en toda su extensión, la administración de cuantos efectos y valores constituyen el *material* del Estado, en toda clase de ramos y servicios?

18. En caso contrario, ¿qué disposiciones conveniría adoptar para organizar con perfección la contabilidad del *material*, á fin de que los actos de su administración se sometieran al tribunal de cuentas, y adquirieran la debida publicidad, comprendiéndose sus resultados en la cuenta general del Estado?

19. El sistema de centralización de fondos, como se encuentra hoy establecido, ¿es susceptible de mejoras? Y en el caso afirmativo, ¿cuál debiera establecerse?

Cuentas particulares y documentos de contabilidad.

20. ¿Qué número y clases de cuentas rinden los agentes encargados de la fabricación, administración, recaudación y distribución de las fincas, efectos y caudales públicos?

21. ¿Podrá reducirse el número de cuentas, sin faltar á lo dispuesto en las leyes de contabilidad y de organización del tribunal?

22. ¿Podrán, sin riesgo del servicio público, ser trimestrales las cuentas de fabricación, de administración, de rentas públicas y de gastos públicos, y anuales las de fincas del Estado?

23. ¿Son susceptibles de simplificación estas cuentas?

24. ¿Qué otros documentos de contabilidad remiten las oficinas de la administración provincial? ¿Son todos indispensables? ¿Cuáles podrán suprimirse?

Ramo de contabilidad y archivos de la administración provincial.

25. El real decreto é instrucción de 25 de junio de 1851 sobre organización y atribuciones de la dirección, ¿han producido los buenos efectos que eran de esperar? ¿Qué modificaciones han sufrido?

26. ¿Se cree necesario organizar la dirección de otra manera distinta, en vista de las reformas que se propongan, y de la obligación que ahora tiene de redactar los presupuestos generales y de girar visitas de inspección á las oficinas de la contabilidad provincial, por consecuencia de la supresión de los visitadores?

27. ¿Convendrá introducir alguna reforma en la contabilidad provincial?

28. ¿En qué estado se halla el arreglo de los archivos de la administración provincial, encomendado á las entadurías de Hacienda pública? Las disposiciones dictadas con este objeto, ¿han producido el resultado que era de apetecer?

29. ¿Podría introducirse alguna mejora en esta parte?

Con presencia de las reformas que se propongan y de los datos á que se haya hecho referencia, se redactará el proyecto de presupuesto de gastos y de organización del ramo de contabilidad central y provincial.

HACIENDA. Aduanas.—*Introducción de mercancías.*—En real orden de 4 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 13, se dice lo siguiente al director general de aduanas:

«Ilmo. Sr.: Con presencia de lo nuevamente espuesto por D. Juan Manuel de la Matta, intendente cesante de Filipinas, contra el aforo que hizo la administración de aduanas de Cádiz de las mercancías que con su equipaje trajo el mismo Matta desde Manila por el Istmo de Suez, y dieron lugar á la real orden de 9 de junio último, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en la base primera de la ley de 17 de julio de 1849, y lo manifestado por esa dirección, se ha dignado resolver que, así en este caso particular, como en otros análogos que se presenten en lo sucesivo, las mercancías que acompañen al equipaje de un viajero que no pertenezca á la clase de comerciante y que conocidamente no vengan con objeto de especular, satisfagan los derechos como si fuesen conducidas directamente en bandera española, siempre que se justifique la procedencia de ellas con la correspondiente documentación de embarque que deben obtener de la aduana de Manila como punto de origen.»

GOBERNACION. Nombramientos del 12 y 8 de agosto.—Publicados en la *Gaceta* del 14.

En atención á los especiales conocimientos y demas circunstancias que concurren en D. Luis Manresa, oficial de la clase de primeros del ministerio de la Gobernación y subdirector del ramo de correos, vengo en nombrarle director general del mismo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ramon de Echevarría, individuo del real Consejo de agricultura, industria y comercio, y diputado á Cortes, vengo en nombrarle director de establecimientos penales en el ministerio de la Gobernación.

GOBERNACION. Real orden, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta y persecución de los impresos no autorizados por la ley. Publicada en la *Gaceta* del 14 de agosto.

Uno de los principios que mas han descollado en la marcha política del actual gabinete, desde que, merced á la confianza en él depositada por S. M. la Reina (Q. D. G.), tomó á su cargo la dirección de los negocios públicos, ha sido el de ensanchar el campo de la discusión razonada y decorosa, absteniéndose de toda medida arbitraria contra la imprenta, y encerrándose siempre en los límites de la mas estricta legalidad. A favor de esta conducta expansiva que el gobierno se ha impuesto por convicción y por deber, vienen siendo objeto de los mas amplios debates todas las cuestiones de interes general que se hallan bajo el dominio de la prensa, sin que el ejercicio de este derecho haya tropezado con mas obstáculos que los opuestos por la misma ley.

No encontrándose, sin embargo, bastante fuertes en este franco terreno algunos espíritus inquietos, cuyo propósito parece ser el de estraviar la opinion mas bien que el de ilustrarla por el convencimiento, tratan de apelar al recurso de circular hojas volantes, impresas sin la debida autorización, y encaminadas á sembrar la desconfianza en los ánimos, y á turbar la envidiable situación de orden que hace algun tiempo disfruta felizmente el país.

Resuelto el gobierno de S. M. á no consentir que por tan reprobados medios se sobreponga la calumnia á la razón, la astucia á la ley y el abuso á la autoridad, con menoscabo de esta y grave perjuicio de los inte-

reses de que debe ser fiel custodio, encarga á V. S. muy estrechamente que emplee la mas esquisita vigilancia para impedir la circulacion de toda hoja volante, folleto ó impreso, de cualquiera clase que sea, no autorizado por la legislacion vigente; haciendo recaer sin consideracion alguna sobre los infractores la responsabilidad en que hubiesen incurrido, reclamando la enérgica asistencia del ministerio público para que entable las acciones que correspondan ante el tribunal competente, y dando cuenta al gobierno de cuanto en este punto ocurra, á fin de que pueda adoptar las demas providencias que se hallen dentro del círculo de sus facultades, y le aconseje el cumplimiento de sus deberes.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines espresados.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

GOBERNACION. *Indulto á un periódico.*—En real orden de 13 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 14, se dice lo siguiente al gobernador de Madrid:

«Excmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud que le ha dirigido D. Francisco Quelle y Gutierrez, editor responsable que ha sido del periódico titulado *Las Novedades*, ha tenido á bien indultarle de los seis meses de prision á que se halla condenado por el tribunal de imprenta, á consecuencia de un artículo publicado en dicho periódico.»

FOMENTO. *Real orden, circulada á los ingenieros de distrito, pidiéndoles las noticias que se espresan, para el fomento de las obras públicas.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de agosto.

Con esta fecha digo al jefe de la contabilidad de este ministerio lo siguiente:

«Uno de los deseos que ha mostrado constantemente S. M. la Reina (Q. D. G.) ha sido el de que en el ramo de obras públicas se despliegue toda la actividad que su importancia reclama. Y como para esto sea de urgente necesidad conocer con la posible exactitud el material que en tan vasto departamento y por diferentes conceptos posee el Estado, exactitud sin la cual se espondria este ministerio á cálculos inciertos y á disposiciones aventuradas al incluir en el presupuesto las partidas por entretenimiento y aumento del material, es la voluntad de S. M. que desde luego, y sin levantar mano, se reúnan cuantas noticias sean necesarias á tan importante objeto, datos y noticias que, sirviendo para resolver con acierto en el momento presente, sean la base de un sistema general que regularice en lo sucesivo servicio de tanta magnitud.

En su vista, y para que los deseos de S. M. se lleven á cumplido efecto, se ha servido mandar que los ingenieros de los distritos, con la asistencia de los respectivos interventores, remitan para el 4.º de setiembre inmediato á esa contabilidad una nota arreglada al modelo adjunto, en que consten los instrumentos, efectos, útiles, materiales y objetos de todas clases correspondientes á caminos, canales, puertos y faros, y demas ramos de obras públicas que existian á fines de junio último; y que una vez reunidos tan indispensables antecedentes, con presencia de ellos y de cuantas noticias se encuentren en este ministerio, se forme por esa contabilidad una cuenta separada del material, que evitando cálculos inciertos al formar el presupuesto, haga conocer el capital con que cuenta en esta parte, y sus alteraciones naturales para lo futuro.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y de la misma lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor ingeniero jefe del distrito de...

Acompaña á esta real orden el modelo citado en la misma, y cuya publicacion no creemos de interes para nuestros lectores.

FOMENTO. *Dimision y nombramiento.*—Por reales decretos de 12 de agosto, publicados en la *Gaceta* del 15, se admite la dimision que ha hecho del cargo de presidente de la Academia de nobles artes de San Fernando D. José Solano, marques del Socorro, y se nombra para dicha presidencia á D. Luis José Sartorius, conde de San Luis.

FOMENTO: *Real orden, haciendo algunas esplicaciones sobre la concesion hecha á D. Antonio Alvarez, del camino de hierro de Socuellamos á Ciudad-Real.* Publicada en la *Gaceta* del 15 de agosto.

Illmo. Sr.: Visto el informe evacuado por el Consejo Real en el expediente del ferro-carril de Socuellamos á Ciudad-Real, en virtud del decreto de 29 de abril último, reasumido por esta corporacion en las conclusiones siguientes, que literalmente se copian:

«1.ª Que continúen las obras y subsista la obligacion del concesionario, salvo lo que se dirá despues.

2.ª Que se proponga á D. Antonio Alvarez la modificacion de su contrata en las cláusulas siguientes:

Primera. La supresion del derecho de tanteo.

Segunda. El tanto por ciento de administracion en el sentido de que en él se han de comprender los planos y todos los demas gastos que estén fuera del costo de las obras, y que ha de fijar dicho tanto la direccion de obras públicas, previo exámen del asunto.

Tercera. La venta de bienes de propios, la cual se ha de dejar á la voluntad de los pueblos, á menos que no cubran por otros medios legales el valor á la par de las acciones que les reparta la diputacion dentro del año de cada uno de estos repartos, en cuyo caso no será forzosa esta venta á dinero, en doble subasta en la capital de la provincia y en esta corte, previo aprecio y capitalizacion, con todas las demas formalidades de la enajenacion de fincas del Estado en lo que les sean aplicables, suprimiéndose todo derecho de tanteo ó preferencia por cualquier título.

Cuarta. La facultad de licitar la diputacion provincial á falta de postor de los bienes de propios, levantando sobre ella un empréstito, la cual se suprime.

Quinta. Las obras que se ejecuten durante el término de la subasta, las cuales estarán sujetas á la intervencion económica, ademas de la facultativa del gobierno.

Sesta. La real orden de 16 de abril próximo, cuya suspension se acepta.

3.ª Que si el concesionario se conforma con esta novacion del contrato, proceda desde luego la direccion de caminos:

Primero. A tasar en un breve término, en la forma prescrita en el real decreto de 21 de noviembre, las obras hechas y los materiales acopiados que sean de abono.

Segundo. A fijar el tanto por ciento del capital invertido que legítimamente puede ser representado por

los planos y demas gastos, fuera de los de construccion, no debiendo esceder nunca del 10 por 100.

Tercero. A nombrar una intervencion económica, á mas de la facultativa, para las obras que se ejecuten desde el dia del justiprecio hasta el de la adjudicacion.

Cuarto. A formar un nuevo pliego de condiciones, donde consten ademas de las modificaciones aceptadas por Alvarez, esta última circunstancia de la intervencion económica, el tanto á que asciendan las obras hechas, el 6 por 100 de interes anual del depósito y capital invertido, y el tanto por ciento en que resulten fijados los gastos de planos y demas, espresando que estas sumas serán el único abono que tendrá que hacer al concesionario el mejor pastor, si le hubiere, en dinero, en el término de un mes, y sujeto, caso de no verificarlo, á las consecuencias marcadas en el citado real decreto de 21 de noviembre.

Quinto. A anunciar la subasta para dentro de sesenta dias.

4.^a Que en el mismo caso de aceptar Alvarez dichas modificaciones, se manifieste á la diputacion provincial de Ciudad Real:

Primero. Que subsiste en toda su fuerza el doble compromiso por la misma contraido de tomar por su valor nominal en dinero, con el interes solo del 3 por 100, la mitad de las obligaciones que se emitan para el pago del ferro-carril á los plazos y en la proporcion que las reciba el contratista, y cubrir la mitad del déficit que resulte entre los productos de la explotacion y el interes de todas las obligaciones.

Segundo. Que subsiste la garantía dada á este doble compromiso de la hipoteca especial de los bienes de propios.

Tercero. Que para hacer efectiva la primera parte de la adquisicion de las acciones las reparta á los pueblos de la provincia, con arreglo á las bases adoptadas para todo reparto.

Cuarto. Que estos pueblos queden en libertad de cubrir el importe de estas acciones con los medios que permitan las leyes, órdenes é instrucciones tributarias, con la venta de los bienes de propios que no sean de aprovechamiento comun; en la inteligencia de que estos bienes están especialmente hipotecados al reembolso de dichas acciones; y que pasado un año sin haber verificado este se procederá á hacer efectiva dicha garantía.

Quinto. Que así en este caso como en el de proceder los pueblos voluntariamente á la enajenacion, se ha de verificar esta en doble subasta en la capital de la provincia y en esta corte, previo aprecio por tasacion y por capitalizacion, con las formalidades, cláusulas y consecuencias establecidas para la venta de fincas del Estado en lo que les sean aplicables.

Sesto. Que ni los llevadores de las tierras por un cánon, ni los vecinos del lugar ó de la provincia, ni otra persona alguna tendrá derecho de prelacion ó tanteo, y que las mejoras á que tengan derecho los primeros con arreglo á la ley, serán fijadas y tasadas con anterioridad á la subasta y espresadas en el pliego de esta, entregándose á los interesados su valor luego que se haga efectivo el precio del remate.

Sétimo. Que ni para el caso de que no haya licitador de estos bienes, ni para cubrir la parte de déficit que le corresponda entre los intereses y la explotacion, podrá la diputacion dar postura ni levantar empréstito sobre las fincas, sino que deberá ceñirse á los intereses de las acciones que hayan adquirido los pueblos en virtud del reparto; y si resultan insuficientes, á los otros medios ordinarios que permitan las leyes, órdenes é instrucciones tributarias.

5.^a Que si Alvarez rechaza la propuesta referida se declare suspenso el contrato, se proponga á las Cortes el pago de los reembolsos debidos á aquel concesionario, y se deje á este espedita la via contenciosa.

6.^a Que se dé cuenta á las Cortes de la resolucion del gobierno, en cualquiera de los dos casos, para los efectos oportunos:»

Vista una esposicion de D. Antonio Alvarez de 20 de julio próximo pasado en que hace al gobierno la proposicion de conformarse con las cláusulas del anterior dictámen, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se observe lo propuesto por el Consejo Real en lo relativo á la venta de los bienes de propios y pago de las acciones y de sus intereses; y en cuanto á la subasta, que se arregle esta á las disposiciones siguientes:

Primera. Que de acuerdo con las anteriores conclusiones, el inspector facultativo de la línea y otro ingeniero nombrado por el contratista, y en caso de discordia los que nombre el gobierno para dirimirla, procedan inmediatamente á verificar la tasacion de las obras hechas y de los materiales cuyo importe sea de abono.

Segunda. Que queda vigente el abono al primitivo contratista del 10 por 100 de administracion, por razon de los gastos de los planos y demas ocasionados fuera de las obras.

Tercera. Que se nombre un inspector económico para que lleve cuenta de las sumas invertidas en las obras que se ejecuten desde el dia de la tasacion hasta el de la adjudicacion consiguiente á la subasta.

Cuarta. Que se publique con la debida anticipacion á la subasta el valor de la tasacion, el del 6 por 100 de interes anual del capital invertido, y el 10 por 100 de que habla el artículo anterior, á fin de que los licitadores conozcan con exactitud la suma que han de abonar por todos conceptos al contratista Alvarez en el término de un mes, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 21 de noviembre último.

Quinta. Que se suprima para este acto el derecho de tanteo que disfrutaba el contratista Alvarez, con arreglo á la primitiva concesion.

Sesta. Que la subasta que debia verificarse el dia 31 del actual, con arreglo á lo prevenido por la direccion general de obras públicas en 9 de marzo último, se traslade al dia 30 de setiembre, para que el público tenga mas tiempo de enterarse de este asunto.

Sétima. Que deberá el contratista ó adjudicatario de la subasta establecer en toda la estension de la línea un telégrafo eléctrico al aire, como existe en las demas de su clase.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

FOMENTO. *Ferro-carril de Aranjuez á Templeque.*—Por dos reales órdenes de 13 de agosto, publicadas en la *Gaceta* del 15, se manda proceder á un reconocimiento de este ferro-carril, á fin de aclarar si se halla en estado de explotacion, y que una comision de la junta consultiva de caminos, canales y puertos examine las barras carriles é informe sobre si tienen ó no la seguridad necesaria para la explotacion de dicha via.

FOMENTO. *Exencion de derechos para útiles de ferro-carriles.*—En real orden de 10 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 16, se previene lo siguiente al director general de obras públicas:

«Illmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á

bien disponer que la exención de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida por real orden de 15 de diciembre de 1851 á los trasportes de efectos para ferro-carriles, sea extensiva á los que se conduzcan para las obras de canalizacion del Ebro, sujetándose á las mismas formalidades y requisitos que respecto de los primeros se fijaron por reales órdenes de 21 de junio y 15 de julio de 1852.»

FOMENTO. *Construccion de una presa.* Por real orden de 9 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 16, S. M. la Reina, visto el expediente remitido por el gobernador de Barcelona, é instruido á instancia de don Rafael Riera, vecino de Monserry, en solicitud de real autorizacion para construir una presa cerca del manso llamado Riera-Molinar, de su propiedad, utilizando las aguas del rio Tordera, con objeto de surtir de ellas á su casa de campo llamada Teixidó del Arbós, y de regar las tierras contiguas; conformándose con lo propuesto por dicho gobernador, el ingeniero y consejo provincial, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas y el de la junta consultiva, se ha servido otorgar al espresado D. Rafael Riera la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, concediéndole la cantidad de 12,40 milímetros de agua por segundo que pide, correspondiente al mayor riego de 24,795 metros cuadrados, ó cuatro mojas de terreno de su propiedad, y para el uso de su casa, sujetándose á las condiciones que muy detalladamente se espresan en la misma real orden.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 16 de agosto.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 12 de agosto, las resoluciones siguientes:

Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Juan Martinez y Dominguez cédula de ejercicio de escribanía de Chiclana.

A D. Manuel Naranjo igual para otra de Sevilla.

Y al ayuntamiento de Morcin cédula de propiedad para otra en dicho pueblo.

Igualmente se ha servido S. M. nombrar con la misma fecha, y de conformidad con el parecer de la real cámara eclesiástica, para varios curatos en las diócesis de Cuenca y Ciudad-Rodrigo, á los sugetos que ocupaban el primer lugar en las ternas elevadas por los diocesanos.

FOMENTO. *Reales resoluciones dictadas con acuerdo del Consejo Real en los expedientes sobre los caminos de hierro de Barcelona á Tarragona, de Martorell á Valls y Reus, de Jerez á Matagorda, de Mataró á Arenys de Mar, de Barcelona á Mataró, y de Barcelona á Granollers.* Publicadas en la *Gaceta* del 17 de agosto.

Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente de concesion del ferro-carril de Barcelona á Tarragona, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

«1.^a Que debe declararse subsistente la concesion provisional del ferro-carril de Barcelona á Tarragona, continuando el curso de este expediente segun su estado.

2.^a Que debe someterse á la aprobacion de las Cor-

tes y proponer á la sancion de S. M. la oportuna ley sobre exención de derechos de aduanas por los efectos que se introduzcan con destino al citado camino, y á los demas ferro-carriles, como parece conveniente acordarlo por una ley general.

3.^a Que si la empresa de Barcelona á Tarragona ha de hallarse tambien exenta del pago del subsidio industrial y de comercio, ó de cualquiera otra contribucion ademas de la de inmuebles ó territorial, será igualmente preciso que las Cortes determinen esta clase de subvencion ó auxilio.

4.^a Que se haga saber á D. Magin del Grau y Figueras, concesionario de esta línea, los términos de la concesion del ferro-carril de Martorell á Reus por Valls, para que en su vista pueda entablar los recursos que le convengan con arreglo al real decreto de 30 de diciembre de 1846.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como propone el Consejo, de su real orden se lo trascribo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, señalando á Grau y Figueras el término de treinta dias, contados desde esta fecha, para que interponga el recurso indicado; y entendiéndose que de no hacerlo en este plazo abandona su queja contra la concesion del camino de Martorell á Valls y Reus.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente del ferro-carril de Martorell á Valls y Reus, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

«1.^a Que la concesion del ferro-carril de Martorell á Valls y Reus no fue ajustada á lo dispuesto en la real orden de 31 de diciembre de 1844, y en su consecuencia que en el término prescrito en dicha concesion, y antes de expedirse la correspondiente real cédula, deberá el concesionario presentar todos los documentos y llenar las formalidades prevenidas por dicha real orden.

2.^a Que verificado esto, se estará en el caso de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley sobre exención de derechos de arancel por los efectos que se introduzcan del extranjero con destino al camino de que se trata, ó como medida general en favor de todas las empresas de ferro-carriles; y si antes se ha de conceder este auxilio al de Martorell á Reus, deberá otorgarse la concesion con carácter de interina, exigiendo al interesado la correspondiente fianza y observándose las demas reglas dictadas en casos análogos.»

Y habiéndose servido S. M. resolver como propone el Consejo, lo trascribo á V. I. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente de concesion del ferro-carril de Jerez á Matagorda, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

«1.^a Que puede declararse subsistente la concesion del ferro-carril de Jerez á Matagorda.

2.^a Que las Cortes deberán resolver si esta empresa, como las demás de su clase, y los particulares encargados de la construcción y explotación de los caminos de hierro, han de gozar exención de derechos por los efectos que importen del extranjero.

3.^a Que debiendo recaer por medio de otra ley la autorización de la sociedad anónima cesionaria del mencionado camino, conviene que se active el oportuno expediente que se encuentra paralizado.»

Y habiéndose servido S. M. resolver como propone el Consejo, de su real orden lo trascribo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; disponiendo se prevenga á la empresa concesionaria que en el término de cuatro meses practique las diligencias y formalidades que se le han prevenido por este ministerio para la constitución de la sociedad anónima.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente de concesión de ferro-carril de Mataró á Arenys de Mar, ha evacuado aquella corporación su consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

«1.^a Que en cuanto á la constitución de la compañía y á todo lo que á la sociedad pertenezca, se refiere el Consejo á su consulta de 11 de mayo anterior.

2.^a Que de la concesión nada tiene que observar, ni acerca de su origen ni tocante á su curso ulterior. Este deberá acomodarse á las leyes vigentes en un todo, inclusa la exención de derechos de aduana, para lo que el ministerio de Fomento ha dirigido su recomendación al de Hacienda, según la práctica establecida.»

Y habiéndose servido S. M. resolver como propone el Consejo, de su real orden lo trascribo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente de concesión del ferro-carril de Barcelona á Mataró, ha evacuado dicha corporación su consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

«1.^a Que deben declararse subsistentes las concesiones provisional y definitiva del ferro-carril de Barcelona á Mataró.

2.^a Que las Cortes deberán resolver si esta empresa, como las demás de su clase, y los particulares encargados de la construcción y explotación de los caminos de hierro, han de gozar de exención de derechos por el material que introduzcan con destino á los mismos.

3.^a Que por otra ley podrá confirmarse la franquicia del subsidio industrial y de comercio que concedió á esta compañía la cláusula 53 de la real cédula de privilegio.»

Y habiéndose servido S. M. resolver como propone el Consejo, de su real orden lo trascribo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

Illmo. Sr.: Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente de concesión del ferro-carril de Barcelona á Granollers, ha evacuado aquella corporación

la correspondiente consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

«1.^a Que deben declararse subsistentes las concesiones provisional y definitiva del ferro-carril de Barcelona á Granollers, continuando las obras y el curso de este expediente según su estado.

2.^a Que las Cortes podrán confirmar la exención de pago del subsidio industrial y de comercio, cuya gracia fue concedida á esta empresa cuando legalmente se la declaró esceptuada de la contribución de inmuebles.

3.^a Que también se debe someter á la aprobación de las Cortes, y proponer á la sanción de S. M., la oportuna ley sobre autorización de la sociedad anónima concesionaria del camino.

4.^a Que por otra ley deberá disponerse si esta empresa, como las demás de su clase, y los particulares encargados de la construcción y explotación de los ferro-carriles, han de gozar de la exención de derechos por los efectos que introduzcan con destino á los caminos.

5.^a Finalmente, que el gobierno podrá resolver acerca de la devolución del depósito que la empresa ha solicitado, con vista del estado é importancia de las obras ejecutadas, y en la forma determinada por el pliego de condiciones aprobado en 20 de julio de 1850.»

Y habiéndose servido S. M. resolver como parece al Consejo, de su real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes, disponiendo además que, en atención á haber cumplido esta empresa con las prescripciones de su concesión, puede hacer uso de la facultad que le confiere la 12.^a de las condiciones con que le fue otorgada, la que establece que conforme vaya el empresario ejecutando las obras podrá retirar cada mes del depósito de 25,000 duros, consignado en garantía de sus obligaciones, cantidades por igual al de las obras hechas en el anterior, hasta la completa inversión del depósito; lo cual está de acuerdo con lo prevenido en el art. 42 del pliego de condiciones generales aprobado por real orden de 31 de diciembre de 1844.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1853.—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramiento de un obispo.*—Por real decreto de 27 de julio último, publicado en la *Gaceta* del 17 de agosto, se sirvió nombrar la Reina (Q. D. G.) á D. Manuel García Gil, presbítero esclaustrado de la orden de predicadores y vice-rector del Seminario conciliar de Lugo, para la iglesia y obispado de Badajoz, vacante por fallecimiento de D. Francisco Javier Rodríguez Obregon.

Aceptado este nombramiento, y publicado así en la Real Cámara eclesiástica, se están practicando las diligencias oportunas para su presentación y para la consiguiente impetración de las bulas apostólicas.

ADVERTENCIA. Conforme á lo indicado en nuestro número anterior, consagramos todo el presente á la «Sección oficial», esperando ponernos al corriente en ella para el número inmediato, á fin de continuar las «Decisiones del Consejo Real», avanzando cuanto nos fuere posible en su publicación, que juzgamos del mayor interés para nuestros lectores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcón.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.